

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Angol
CAUSA ROL : C-1028-2019
CARATULADO : PARADA/COM IND MARGARITA TRAIPE

ANGOL, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO:

A folio 1, ha comparecido el abogado Guillermo Fernández Stevenson, domiciliado en Concepción, calle Diagonal 1.134, departamento 102, y para estos efectos en Secretaría del Tribunal en representación de RAMON REINALDO PARADA VILLAGRAN, comerciante, de su mismo domicilio, deduciendo demanda de reivindicación de cuota e inoponibilidad, en contra de COMUNIDAD INDIGENA MARGARITA TRAIPE, RUT 65.423140-0, representada por Julia Díaz Novoa, RUT 8.410.102-8, ambas con domicilio en La Arcadia s/n, Angol, a fin que se la condene a las prestaciones que indica, conforme a los siguientes argumentos:

Que con fecha 11 de abril de 1984 falleció Luis Humberto Parada Vergara, padre del demandante, y el 12 de junio de 1991 se otorgó su posesión efectiva por el Quinto Juzgado de Letras de Concepción, la que se inscribió a fs. 7.514 vuelta, número 4.479, del Registro de Propiedad de Concepción de 1991. En ella se le reconoció a la condición de hijo natural, según la legislación vigente a la fecha del fallecimiento, y se le concedió la posesión efectiva conjuntamente con sus cuatro hijos matrimoniales.

Entre los bienes que quedaron al fallecimiento de su padre se encuentran los siguientes:

1.- Un inmueble agrícola denominado "Lote B", de cuarenta hectáreas y 35 áreas, el cual a esa fecha se encontraba inscrito a su nombre a fs. 124 vta., número 101, del Registro de Propiedad de Angol del año 1981.

2.- Derechos de aprovechamiento de aguas superficiales del río Biobío, equivalentes a 39 acciones, con 1,073 litros por segundo. Estos derechos fueron constituidos en su favor por



«RIT»

Foja: 1

el Director General de Aguas, por resolución número 422, de fecha 09.11.1988, y se inscribieron a su nombre a fs. 117, número 116, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2004.

Es del caso que, pese a lo anterior, el inmueble y los derechos de agua aparecen actualmente inscritos a nombre de la demandada: Comunidad Indígena Margarita Traipe, producto de sucesivas ventas, con desconocimiento por esta parte, en las que no se consideró su derecho cuotativo que corresponde a 1/12 avo. (un doceavo): la mitad de lo que correspondió a cada hijo legítimo sobre los referidos bienes. Y los derechos de los hijos matrimoniales, para estos efectos, deben dividirse en sextos: 1/6 para cada uno de los 4 hijos legítimos, y 2/6 para la cónyuge sobreviviente. Ventas en las cuales, por consiguiente, no ha intervenido, y que por lo tanto le son inoponibles.

Inscripciones de la demandada:

Inscripciones de la demandada respecto del inmueble:

Los hijos matrimoniales del causante Luis Humberto Parada Vergara, obtuvieron sofo para ellos una nueva posesión efectiva suya, esta vez en Angol, con fecha 29 de agosto de 2002, la que quedó inscrita a nombre de todos ellos a fojas 114, número 172 del Registro de Propiedad de Angol del año 2003. Esta se solicitó por ellos y sofo para ellos, quienes son cuatro: LUIS HUMBERTO, NOLFA NILDA, LEONEL y JUANA HUDA (esta última fallecida a esa fecha), todos PARADA POZA, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente AUDILIA DEL CARMEN POZA ARANDA. (El inventario de esta segunda posesión efectiva fue ampliado para incorporar los Derechos de Agua de fs. 117, número 116, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara, del año 2004).

Con fecha 13 de febrero de 2003, en base a la posesión efectiva anterior, sus cuatro hijos matrimoniales (personalmente o representados) obtuvieron sofo para ellos la inscripción especial de herencia correspondiente al causante, a fs. 115, número 173 del Registro de Propiedad de Angol del año 2003.



«RIT»

Foja: 1

Posteriormente el inmueble fue subdividido por los cuatro hijos matrimoniales (personalmente o representados) en un nuevo lote A (de 33,35 ha.s., que es el que se demanda por estos autos) y un nuevo lote B (de 7 Ha.s.). Por lo que, producto de negociaciones entre ellos, con fecha 25 de noviembre de 2003, ante el Notario de Angol, don Yamil Sufán Arias, vendieron el nuevo lote B, de siete hectáreas, a Juan Jose´Aladino Osses Díaz y a Juan Sofanor Osses Reyes (finalmente estos últimos lo adjudicaron al primero de ellos, a cuyo nombre está inscrito actualmente). La comunidad hereditaria de sus hijos matrimoniales, de esta forma, se quedó con el nuevo lote A, de 33,35 hectáreas, cabida que mantiene hasta el presente, actualmente a nombre de la entidad demandada.-

Con fecha 17 de mayo de 2005, sus hijos matrimoniales obtuvieron la Inscripción Especial de Herencia correspondiente a su madre (coñyuge del causante), a fs. 337, número 511 del Registro de Propiedad de Angol del año 2005.

Con fecha 31 de agosto de 2005, por escritura ante el Notario de Angol, Yamil Sufán Arias, sus hijos matrimoniales se adjudicaron entre ellos el nuevo lote A, de 33,35 hectáreas, invocando al efecto la Inscripción Especial de Herencia del causante y aquella que habían obtenido de su madre. Adjudicación que quedó inscrita a su nombre a fs. 759, número 1.134, del Registro de Propiedad de Angol del año 2005.

Con fecha 03 de mayo de 2006, por escritura ante el Notario de Temuco, Humberto Toro Martínez-Conde, sus hijos matrimoniales vendieron el nuevo lote A, de 33,35 hectáreas, que se habían adjudicado, a la sociedad Agrícola y Forestal El Maitén Limitada. Venta que quedó inscrita a su nombre a fs. 298 vta., número 470, del Registro de Propiedad de Angol del año 2006.

Con fecha 17 de marzo de 2009, por escritura ante el Notario de Temuco, Juan Antonio Loyola Opazo, Agrícola y Forestal El Maitén Limitada vendió el nuevo lote A, de 33,35 hectáreas, a la actual demandada de estos autos: Comunidad Indígena Margarita Traipe.



«RIT»

Foja: 1

Venta que quedo inscrita a su nombre a fs. 628 vta., número 522 del Registro de Propiedad de Angol del año 2009.

Inscripciones de la demandada respecto de los derechos de agua:

Los derechos de agua que se demandan en estos autos fueron adquiridos en vida del causante, Luis Humberto Parada Vergara, y la inscripción a su nombre se produjo por resolución judicial a fs. 117, número 116, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2004.

La inscripción especial de herencia por estos derechos de agua, al fallecimiento del causante, Luis Humberto Parada Vergara, fue obtenida por sus hijos matrimoniales, sofo para ellos, a fs. 28, número 23 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006.

La inscripción especial de herencia por estos derechos de agua, obtenida por los hijos matrimoniales del causante al fallecimiento de la coñyuge de éste, y madre de los solicitantes, Audilia del Carmen Poza Aranda, se practico a fs.35, número 29 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006.

La inscripción a nombre de Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada por compra a los hijos matrimoniales del causante, se encuentra a fs. 45 vta., número 38, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006.

Y la inscripción a nombre de la demandada de autos:, Comunidad Indígena Margarita Traipe, por compra a la anterior sociedad, se practico a fs. 33, número 36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009.

Pero, todas estas transferencias y sus respectivas inscripciones le son inoponibles en la parte cuotativa que le corresponde.

Dominio del demandante:

El inmueble y los derechos de agua referidos precedentemente, en la parte cuotativa que se demanda, son de su



«RIT»

Foja: 1

propiedad. En efecto, conforme a los artículos 688, 956 y 1.239 del Código Civil, al fallecimiento del causante la herencia es adquirida por el heredero por el solo ministerio de la ley. Y conforme al artículo 588 del Código Civil, adquirida así la herencia, en los mismos términos es adquirido cada uno de los bienes que la integran.

Luego, como consta de lo expuesto en los párrafos precedentes, adquirió por sucesión por causa de muerte su derecho cuotativo sobre los bienes a que se refieren estos autos, al fallecimiento de su padre, Luis Humberto Parada Vergara. Calidad de heredero que le fue reconocida según su posesión efectiva inscrita a fs. 7.514 vuelta, número 4.479, del Registro de Propiedad de Concepción de 1991.

Y si bien es cierto que no practicó posteriormente la inscripción especial de herencia en el Conservador de Bienes Raíces de Angol, al cual corresponde el inmueble sobre el que recae esta reivindicación, ni de Santa Bárbara, respecto de los derechos de agua, esto no afecta en modo alguno a su derecho de dominio cuotativo, en ambos casos, ya que esas inscripciones no son las que conceden la propiedad ni de la herencia ni de los bienes que ésta comprende.

Así las cosas, y especialmente por lo dispuesto en el artículo 682 del Código Civil, la enajenación del inmueble sub judice (nuevo lote A, de 33,35 hectáreas) y los derechos de agua ya individualizados, por parte de los hijos matrimoniales del causante, mantiene ínfimo su derecho cuotativo sobre ambos bienes, ya que “nadie puede transferir más derechos que los que tiene”.

Agregación de posesiones anteriores, respecto del inmueble:

En cuanto al inmueble, consistente en el nuevo lote A (de 33,35 Ha.), deja expresa constancia que agrega especialmente, en lo relativo al porcentaje que se demanda por estos autos y conforme al artículo 717 inciso segundo del Código Civil, las inscripciones posesorias anteriores a la fecha en que adquirió el



«RIT»

Foja: 1

dominio de su cuota, por el fallecimiento de su padre, ocurrido el 11 de abril de 1984.

Esto es, agrega la inscripción posesoria a nombre de su padre, por adjudicación en liquidación de la comunidad que tuvo sobre el inmueble con Juan Antonio Tiznado, a fs. 124 vta., número 101, del Registro de Propiedad de Angol del año 1981.

Y agrega la inscripción posesoria anterior a esa, a nombre de la comunidad entre su padre y Juan Antonio Tiznado, a fs. 478, número 966 del Registro de Propiedad de Angol del año 1946.

Inscripciones que invoca expresamente en su favor, en los términos del art. 717 inciso segundo del Código Civil.

Por otro lado, en relación al derecho aplicable, expone tanto demandante como demandada tienen inscripción de dominio a su nombre, sobre el inmueble y los derechos de agua individualizados, en lo que respecta a la cuota hereditaria que se demanda en estos autos.

Que el demandante, al haber adquirido por Sucesión por causa de muerte y la demandada, al haber obtenido ambas inscripciones por compra a la sociedad Agrícola y Forestal El Maiten Limitada, título que quedó inscrito, respecto del inmueble, a nombre de la demandada - Comunidad indígena Margarita Traipe -, a fs. 628 vta., número 522 del Registro de Propiedad de Angol del año 2009 e nscrito, respecto de los Derechos de Agua, a nombre de la demandada - Comunidad indígena Margarita Traipe -, a fs. 33, número 36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009.

Sin embargo, la inscripción de la demandada y de todos sus antecesores hasta la posesión efectiva del causante Luis Humberto Parada Vergara (inclusive), que sus hijos matrimoniales inscribieron en Angol, sofo para ellos, son inoponibles a esta parte demandante.

En efecto, la demandada Comunidad indígena Margarita Traipe, obtuvo su inscripción mediante una cadena



«RIT»

Foja: 1

posesoria que parte con el fraude de haberse prescindido de los derechos de esta parte sobre el inmueble. Pero éstos ya le habían sido reconocidos (en esa época en calidad de hijo natural), conforme a la posesión efectiva de su padre concedida por el Quinto Juzgado de Letras de Concepción, la que se inscribió a fs. 7.514 vuelta, número 4.479, del Registro de Propiedad de Concepción de 1991.

En cambio, la posesión efectiva que dio inicio a la cadena posesoria fraudulenta de la que deriva sus derechos la parte demandada, se concedió por el Primer Juzgado de Letras de Angol con fecha 29 de agosto de 2002, la cual prescindió de la posesión efectiva ya concedida en Concepción, citada precedentemente. Esta nueva posesión efectiva sobre los bienes del causante fue solicitada y quedó inscrita sólo a nombre de sus cuatro hijos matrimoniales – excluyendo a esta parte, como su hijo natural –, a fojas 114, número 172, del Registro de Propiedad de Angol del año 2003.

Así las cosas, el dominio sobre este inmueble a nombre de la demandada de estos autos y de quienes adquirieron su inscripción en base a la posesión efectiva fraudulenta, e inscrita en el CBR de Angol el año 2003, ha quedado dependiendo exclusivamente de dicho proceso fraudulento de sucesión hereditaria, en la cuota que mi representado adquirió por sucesión por causa de muerte al fallecimiento de su padre.

Al respecto, el profesor don Ramón Domínguez Águila expresa: “...nuestra legislación y el derecho en general, contienen y acogen el principio *Fraus Omnia corrumpit* ...” (el fraude todo lo corrompe). Agregando que su propósito consiste en que: “... el fraude jamás debe quedar sin sanción”. Y que: “Concebido el fraude como el uso de la norma legal para escapar de la aplicación de otra norma obligatoria, la sanción que se impone deriva de la pura lógica: ha de restituirse la obligatoriedad de la norma eludida impidiendo que la usada para ello logre su propósito”. (DomínguezÁguila, Ramón. *Fraus Omnia Corrumpit*, Notas sobre el Fraude en el Derecho Civil. En



«RIT»

Foja: 1

Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, Nro. 189, Año LX, pag. 27. Concepción, 1991).

Tal es el denominado “*fraude civil*”: Exactamente la hipótesis en la cual consiste el caso sub iudice, por cuanto dicho fraude ha privado todo este tiempo a esta parte del inmueble de autos, en la cuota que por derecho es de su propiedad.

En síntesis, el “*fraude civil*”, concluye el trabajo anterior, “consiste en usar la regla jurídica para un fin ilícito o no tolerado por el Derecho”. (Domiñguez. Ob. Cit. Pág. 20).

En el caso de estos autos, el fin ilícito perseguido con la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Angol de la nueva posesión efectiva del causante, habiéndose ya concedido en Concepción, consistió en excluirle de la sucesión, tal como lo reconocía la posesión efectiva ya obtenida e inscrita previamente en el Conservador de Bienes Raíces de Concepción.

Jurídicamente, la respuesta al “*fraude civil*” se traduce en que “*ha de restituirse la obligatoriedad de la norma eludida impidiendo que la usada para ello logre su propósito*” (Domiñguez. Ob. Cit. Pág. 27). Pero “*en lo demás, el acto fraudulento ha de conservarse, porque es un acto real, no simulado y en sí no tiene defectos o imperfecciones, como no sea la finalidad perseguida por su autor*”. Y frente a ello, “*la sanción que logra ese doble propósito es, claramente, la inoponibilidad del acto fraudulento*” (Domiñguez. Ob. Cit. Pág. 28).

De allí que la inscripción a nombre de la demandada en estos autos, infringe categóricamente “*la obligatoriedad de la norma eludida*” y posibilita que la norma usada para el fraude (la posesión efectiva inscrita en Angol, excluyéndolo como hijo natural del causante) logre ese propósito fraudulento.

Pero, todo ello no impide que las inscripciones correspondientes a las cuotas de los cuatro hijos matrimoniales, sobre el inmueble sub lite y sobre los derechos de agua, continúen vigentes. Igualmente, aquellas inscripciones de quienes los sucedieron, sólo que



«RIT»

Foja: 1

eliminando el resultado ilícito, consistente en la venta e inscripción de la parte cuotativa que le corresponde como hijo natural del causante sobre el referido inmueble y los derechos de agua.

Según esto, la inscripción de la posesión efectiva a nombre de su padre en el Conservador de Angol - con fraude civil -, a favor sólo de sus cuatro hijos matrimoniales, le es inoponible en lo que respecta a su cuota como hijo natural. También, lo son las ventas e inscripciones posteriores, incluida aquella a favor de la demandada, la Comunidad Indígena Margarita Traipe.

Además, nadie puede transferir más derechos que los que tiene, lo que significa que la venta efectuada por los hijos matrimoniales del causante nunca pudo transferir sin su intervención la cuota que es de su propiedad, adquirida por sucesión por causa de muerte al fallecimiento de su padre natural, tal como se preceptúa en el artículo 682 del Código Civil.

Por su parte, conforme al artículo 1.268 del mismo cuerpo legal, pueden los herederos, en protección del patrimonio transmitido, interponer la acción reivindicatoria sobre especies determinadas que hayan pasado a terceros. Lo que confirma la comunicación que existe entre la universalidad de la herencia y los bienes específicos que la integran. Y esta acción reivindicatoria es especialmente procedente en el caso sub judice, al haberse obtenido la posesión efectiva inscrita en Concepción en forma previa a la de Angol, con la cual habíá quedado ya demostrada la propiedad sobre su cuota.

Así las cosas, es un dueño no poseedor accionando de reivindicación respecto de su cuota, en contra de un poseedor no dueño, conforme al artículo 889 del Código Civil. Y como se ha precisado previamente, esta cuota asciende al 1/12 avo sobre el inmueble y los derechos de agua, los que también se encuentran debidamente individualizados, por lo que la acción intentada se encuentra conforme con el artículo 892 del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

Imención aparte, en lo que respecta a la reivindicación, inoponibilidad y perjuicios, se cumple con los requisitos de toda acción reivindicatoria. Esto es: a) El dominio de la cosa o cuota que se reivindica; b) La posesión de la cosa o cuota reivindicada por parte del demandado, esto es, la privación de la posesión que sufre el dueño, por tenerla otro, y c) la determinación e identificación de la cosa reivindicada, en cuanto a que ésta es la misma que el demandado posee.

Cabe mencionar que si bien jurídicamente, en los casos de doble inscripción, se suele preferir la inscripción de quien cuenta además con la tenencia material de lo reivindicado, esto no es así cuando la parte demandante invoca, además de las propias, las posesiones inscritas anteriores a la suya, como ha ocurrido en la presente situación. Porque en tal caso la pugna se traslada a las respectivas posesiones, debiendo resolverse sobre cuál de ellas es más apta que las otras para atribuir el dominio a sus respectivos titulares.

Conforme a lo expuesto, todas las ventas que van desde que se le reconoce su condición hijo natural del causante, hasta aquellas inscripciones a nombre de la demandada Comunidad Indígena Margarita Traipe, son inoponibles. Y ello, por ser ventas de cosa ajena respecto de su cuota. Ventas que si bien son válidas entre quienes las celebraron, al mismo tiempo son inoponibles al verdadero dueño según el art. 1.815 del Código Civil y según el principio *Fraus Omnia corrumpit*.

Existe relación de causalidad entre el provecho obtenido por la demandada, con la inscripción de la cuota, y el perjuicio que le ha significado a esta parte no disponer de esa cuota durante ese mismo tiempo, según el artículo 2.316 inciso segundo del Código Civil. Por lo tanto, la demandada debe indemnizar los perjuicios causados, correspondientes a los frutos naturales y civiles de la cosa, y todo lo que habría podido obtener con mediana diligencia



«RIT»

Foja: 1

de tener en su poder la cuota del inmueble y los derechos de agua que la demandada ocupa, objetos de esta demanda.

De acuerdo a todo lo anterior y las citas legales, pide que se acoja la demanda y se declare:

1.- Que por existir fraude civil, la posesión efectiva obtenida e inscrita en Angol a fs. 114, número 172, del año 2003, es inoponible al demandante, respecto de su cuota sobre el inmueble y los derechos de agua referidos, ascendentes a 1/12 sobre ambos. También, le son inoponibles las ventas e inscripciones posteriores hasta la inscripción a nombre de la demandada, la Comunidad indígena Margarita Traipe, a fs. 628 vta., número 522 del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, número 36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, ambas inclusive.

2.- Que por lo anterior, el inmueble y los derechos de agua origen de estos autos, son de dominio del demandante en lo que respecta a su cuota hereditaria.

3.- Que, manteniéndose formalmente las inscripciones a nombre de la demandada a fs. 628 vta., número 522 del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33 número 36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, debe tomarse nota marginal en ambas, indicando que su propiedad corresponde al demandante Ramón Parada Villagrañ, en lo que respecta a su cuota hereditaria.

4.- Que, en virtud de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción a nombre de la demandada, Comunidad indígena Margarita Traipe, a fs. 628 vta., número 522 del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, número 36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, sólo en lo relativo al porcentaje correspondiente a la cuota hereditaria del demandante.



«RIT»

Foja: 1

5.- Que deben restituirse al demandante el inmueble y los derechos de agua antes referidos, respecto del porcentaje de su propiedad, dentro de tercero día desde ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento.

6.- Que la demandada debe restituir al demandante los frutos naturales y civiles del inmueble y sus derechos de agua, y todo lo que habría podido obtener con mediana diligencia, de tener en su poder ambos bienes, que la demandada ocupa y son objeto de esta demanda, en lo que respecta a su cuota.

7.- Que la demandada debe indemnizar al demandante, en lo que respecta a su cuota, todos los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido o sufrirá el inmueble y sus derechos de agua, que por este acto se reivindicán.

8.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

9.- O lo que se determine conforme al mérito del proceso, con costas.

En subsidio, dedujo demanda de prescripción adquisitiva ordinaria o, en subsidio, extraordinaria, en la cuota a que se refieren estos autos, en ambos casos con reivindicación del inmueble y los derechos de agua individualizados precedentemente. Todo ello en lo que respecta a la cuota que le corresponde y en base a los mismos antecedentes de hecho y derecho expuestos en lo principal. Esto es, que su derecho sobre el inmueble y sobre los derechos de agua que son objeto de estos autos, los adquirió al momento del fallecimiento de su padre, lo que ocurrió el 11 de abril de 1984, fecha en que empieza a correr el plazo de prescripción a su favor. Se cumplen de esta forma cinco años el 10 de abril de 1989 y diez años el 10 de abril de 1994.

Y sumando las inscripciones de sus antecesores, que son su padre: a fs. 124 vta., número 101, del Registro de Propiedad de Angol del año 1981, y la comunidad que le antecedió: fs. 478, número 966, del Registro de Propiedad de Angol del año 1946, se completan a



«RIT»

Foja: 1

su favor setenta y tres años de posesión inscrita, respecto del inmueble sub judice.

En cuanto a los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales del río Biobío, equivalentes a 39 acciones con 1.073 litros por segundo, la inscripción a nombre del causante se practicó a fs. 117, número 116 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2004, lo que completa quince años de posesión inscrita sobre ellos a su favor. Sin perjuicio que su dominio sobre esos potenciales derechos de agua, más tarde objeto de la referida inscripción, los adquirió al fallecimiento de su padre, el 11 de abril de 1984, lo que completa a su favor treinta y cinco años de prescripción respecto de dichos derechos de agua.

Todo ello según los artículos 2.508 y 2.510 del Código Civil, respectivamente.

En definitiva, pide que se acoja la demanda subsidiaria, para el caso de rechazarse la principal, declarando:

1.- Que por haber operado la prescripción adquisitiva ordinaria, o, en subsidio, extraordinaria, la posesión efectiva obtenida e inscrita en Angol a fs. 114, número 172 del año 2003, es le inoponible, respecto de su cuota sobre el inmueble y los derechos de agua referidos, ascendentes a 1/12 sobre ambos. También, le son inoponibles las ventas e inscripciones posteriores hasta la inscripción a nombre de la demandada Comunidad indígena Margarita Traipe, a fs. 628 vta., número 522, del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, número 36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, ambas inclusive.

2.- Que por haber operado la prescripción adquisitiva ordinaria, o, en subsidio, extraordinaria, el inmueble y los derechos de agua origen de estos autos son de su dominio, en lo que respecta a su cuota hereditaria.

3.- Que, manteniéndose formalmente las inscripciones a nombre de la demandada a fs. 628 vta., número 522 del Registro de



«RIT»

Foja: 1

Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, número 36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, debe tomarse nota marginal en ambas, indicando que su propiedad corresponde al demandante en lo que respecta a su cuota hereditaria.

4.- Que, en virtud de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción a nombre de la demandada, Comunidad indígena Margarita Traipe, a fs. 628 vta., número 522, del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, número 36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, en lo relativo al porcentaje correspondiente a la cuota hereditaria del demandante.

5.- Que debe restituirse al demandante el inmueble y los derechos de agua antes referidos, respecto del porcentaje de su propiedad, dentro de tercero día desde ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento.

6.- Que la demandada debe restituir al demandante, en lo que respecta a su cuota, los frutos naturales y civiles del inmueble y sus derechos de agua, y todo lo que habría podido obtener con mediana diligencia, de tener en su poder ambos bienes, que la demandada ocupa y son objeto de esta demanda.-

7.- Que la demandada debe indemnizar al demandante, en lo que respecta a su cuota, todos los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido o sufrirá el inmueble y sus derechos de agua, que por este acto se reivindicarán.

8.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

9.- O lo que se determine conforme al mérito del proceso, con costas.

A folio 13, la parte demandante rectificó la demanda en el sentido de precisar que la cuota del dominio que corresponde al demandante, tanto respecto del inmueble como de los derechos de agua a que ella refiere, corresponde a 1/7 (un séptimo) del total de los



«RIT»

Foja: 1

derechos actualmente inscritos a nombre de la demandada sobre ambos bienes.

En efecto, la actual ley de filiación Nro.15.585, publicada en el Diario Oficial el 26 de octubre de 1998, entrando en vigencia un año después, eliminó las diferencias hereditarias correspondientes a los hijos matrimoniales y no matrimoniales, calidad esta última en que se encuentra el demandante (natural, según la denominación vigente a la apertura de la sucesión de su padre).

Luego, al demandante, que obtuvo su calidad de hijo natural según el Código Civil, le corresponde gozar ahora de las ventajas de la actual ley de filiación, que iguala su situación hereditaria a la de los hijos matrimoniales.

Esta es la única manera de conciliar lo dispuesto en el art. primero transitorio de la actual ley de filiación Nro.15.585 (que se remite a la ley vigente a la fecha de la apertura de la sucesión, en materia de derechos hereditarios), y lo dispuesto en el art. quinto de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes (que estaba vigente a la fecha de la apertura de la sucesión, como lo está hoy, otorgándole al hijo natural las ventajas de la ley posterior).

En consecuencia, en todas aquellas partes de la demanda donde se dijo que al demandante le corresponde la cuota de 1/12 (un doceavo) sobre el inmueble y los derechos de agua objeto de la demanda sub judice, debe entenderse que le corresponde la cuota de 1/7 (un séptimo), sobre el inmueble y los derechos de agua objeto de la demanda sub judice, o lo que se determine conforme al mérito del proceso, con costas.

A folio 35, rola acta de comparendo de contestación y conciliación, en la que se tuvo presente que la demandada, mediante minuta escrita que se tuvo por incorporada a la causa, presenta demanda reconvenzional y contesta la demanda. Asimismo, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

Tratándose de la minuta escrita, en esta se indicó:

En relación a la demanda reconvenzional:



«RIT»

Foja: 1

Compareció el abogado José Miguel Muñoz Ferreira por la demandada COMUNIDAD INDIGENA MARGARITA TRAIPE, RUT 65.423.140-0, representada por Julia del Carmen Díaz Novoa, R.U.N. 8.410.102-8, deduciendo demanda reconvencional de prescripción adquisitiva del derecho real de dominio en contra de RAMON REINALDO PARADA VILLAGRAN, R.U.N. 5.605.021-3, comerciante, con domicilio en calle Angol 1.498- C, Concepción, conforme los siguientes argumentos:

Que, el demandado ha presentado demanda de reivindicación e inoponibilidad, y en subsidio de prescripción de una cuota que recae en un lote de terreno y en derechos de aprovechamiento de aguas, descritos en el libelo.

El fundamento de su pretensión, dice relación con que tendría a su favor el reconocimiento de la condición de heredero, como hijo natural de Luis Humberto Parada Vergara, existiendo una posesión efectiva que da cuenta de lo anterior que rola a fojas 7.514 vuelta, número 4.479, del Registro de Propiedad de Concepción del año 1991.

Ocurre que 1/12 (un doceavo) de los derechos cuotativos que pretende reivindicar el demandante, modificados posteriormente a 1/7, dicen relación con el Lote A, de una superficie de 33,5 hectáreas de extensión, de la comuna de Renaico, cuyos deslindes especiales y actuales son: Norte: camino público de Mininco a Tijeral, Este: rol mil ochocientos treinta y tres guión veintiocho de Juan Antonio Tiznado Espinoza, Sur: camino público Angol Mininco guión Tijeral, Oeste: Germañ Montoya, Pedro Díaz, Juan Montoya, Sergio Silva y parte sucesión Montoya, el que rola inscrito a fojas 628 vuelta, número 522, del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, y dicen relación con los derechos de agua que rola a fojas 33, número 36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, ambos de propiedad de la Comunidad Indígena Margarita Traipe.



«RIT»

Foja: 1

La Comunidad Indígena Margarita Traipe, obtuvo el dominio por tradición, mediante escritura pública de compraventa suscrita ante el notario Público de Temuco, Juan Antonio Loyola Opazo, de fecha 17 de marzo de 2009, en que consta que la Comunidad Indígena Margarita Traipe compró a Sociedad Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada el Lote A, de una superficie de 33,35 hectáreas.

El antecesor en el dominio, y cuya inscripción rola a fojas 298 vuelta, número 470, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2006, era Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada. En efecto, consta en escritura pública otorgada en Temuco, ante el Notario Público Humberto Toro Martínez Conde, el 03 de mayo 2006, que Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada, compró a Nolfá Nilda Parada Poza, a Luis Humberto Parada Poza y a Leonel Parada Poza, el predio rústico denominado como Lote A de una superficie de 33,35 hectáreas. (Título de dominio anterior rola a fojas 759, número 1.134, del Registro de Propiedad de Angol del año 2005).

A su vez, consta en título de dominio anterior que rola a fojas 759, número 1.134, del Registro de Propiedad de Angol del año 2005, que los antecesores en el dominio de la Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada eran Nolfá Nilda Parada Poza, Luis Humberto Parada Poza y Leonel Parada Poza, quienes adquirieron el predio o Lote A por adjudicación en la partición de los bienes quedados al fallecimiento de sus padres Luis Humberto Parada Vergara y Audilia del Carmen Poza Araneda, inscrita a fojas 759, número 1.134, del Registro de Propiedad de Angol del año 2005.

Como antecedentes previos, a la cadena de inscripciones citadas, tenemos la inscripción especial de herencia que rola a fojas 115, número 173, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2003, que da cuenta que se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de Luis Humberto Parada Vergara a sus hijos de



«RIT»

Foja: 1

filiación matrimonial, Luis Humberto, Nolfia Lidia y Leonel Parada Poza y de la hija fallecida Juana Parada Poza, sin perjuicio de los derechos que le corresponden como cónyuge sobreviviente a Audilia del Carmen Poza Aranda y de la cuota hereditaria que le corresponde por ascendiente legítima de su hija Juana Parada Poza y, según consta en la inscripción número 101, de fojas 124 vuelta, del Registro de Propiedad de 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Angol, Luis Alberto Parada Vergara era dueño de la hijuela ubicada en Mininco, comuna de Renaico, de una superficie de 40 hectáreas y treinta y cinco áreas del plano de subdivisión, cuyo dominio en virtud, se transmite a sus herederos y a la cónyuge sobreviviente, presentando la siguiente anotación marginal: “Angol, 10 de diciembre de 2003, por escritura otorgada ante el Notario Yamil Sufan Arias, el 25 de noviembre de 2003 donña Audilia del Carmen Poza Aranda, viuda, por si en representación de Leonel Parada Poza, vendieron, cedieron y transfirieron a don Juan Jose Aladino Osses Diaz y Juan Sofanor Reyes, por partes iguales, los derechos equivalentes a siete hectáreas del terreno del inmueble del centro”.

Por su parte, consta en inscripción especial de herencia que rola a fojas 337, número 511, del Registro de Propiedad del año 2005, que la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de Audilia del Carmen Poza Aranda, se ha dado por auto del Servicio del Registro Civil e Identificación Chile, a sus herederos Nolfia Nilda Parada Poza -hija-, Luis Humberto Parada Poza -hijo-, y según consta de la inscripción número 173, de fojas 115, del Registro de Propiedad del año 2013, donña Audilia del Carmen Poza Aranda, era dueña de gananciales, acciones y derechos adquiridos en la sociedad conyugal con su cónyuge Luis Humberto Parada Vergara, en el predio hijuela ubicada en el Mininco comuna de Renaico, hoy de Collipulli de una superficie actual de 33 hectáreas 35 áreas, por haber transferido siete hectáreas de terreno, según consta de subinscripción anotada en el título de su dominio.



«RIT»

Foja: 1

Respecto de los derechos de agua, es dable precisar que Luis Humberto Parada Vergara adquirió un derecho de aprovechamiento de aguas superficial, continuo, consuntivo, y permanente del río Bió Bió, equivalente a 39,00 acciones con 1,073 litros por segundo, cada una, captada en la ribera del sur del río, a la altura de Rucalhue, distribuidos por la red de sistema Bió Bió y entregado por el canal Ramal Tiznado, quedando la inscripción a su favor a fs. 117, número 116, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2004. Posteriormente a su fallecimiento, existe una inscripción especial de herencia a favor de Luis Humberto, Nolfia Lidia y Leonel, todos de apellido Parada Poza, sin perjuicio de los derechos de la coñyuge Audilia del Carmen Poza Araneda, la que rola a fojas fs. 28, No.23, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006. Esta inscripción presenta 3 anotaciones marginales, a saber: 1.- Transmitido los derechos de Audilia del Carmen Pozas a su sucesión fojas 35, número 29, del año 2008; 2.- Transferido a fojas 36, número 30, del año 2006, respecto de cinco acciones de aguas a favor de José Aladino Osses Díaz; y 3.- Transferido a fojas 45 vuelta, número 38 ,del año 2006 a favor de la sociedad Agrícola y Forestal.

Respecto a la primera anotación marginal mencionada, tenemos que la inscripción especial de herencia por estos derechos de agua, obtenida por los hijos matrimoniales del causante al fallecimiento de la coñyuge de éste y madre de los solicitantes, Audilia del Carmen Poza Aranda, se practico´ a fs. 35, número 29, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006, presentando 2 anotaciones marginales: 1.- Transferido a fojas 36, número 30, del año 2006, respecto de cinco acciones de aguas a favor de José Aladino Osses Díaz; y 2.- Transferido a fojas 45 vuelta, número 38 ,del año 2006, siendo ésta ultima La inscripción a nombre de Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada, la que rola inscrita a fs. 45 vta., número, 38 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006, que dispone: La sociedad Agrícola y Forestal El



«RIT»

Foja: 1

Maiteñ Limitada, es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas superficial, continuo, consuntivo, y permanente del río Bió Bió, equivalente a 34,00 acciones con 1,073 litros por segundo, cada una, captada en la ribera del sur del río, a la altura de Rucalhue, distribuidos 6 por la red de sistema Bió Bió y entregado por el canal Ramal Tizado. Agrícola y Forestal EL Maiteñ Limitada, que transfirió el dominio de lo señalado a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, la que rola a fs. 33, número 36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009.

Actualmente, la Comunidad Indígena Margarita Traipe es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas superficial, continuo, consuntivo y permanente del río Bió Bió, equivalente a las mencionadas 34,00 acciones.

El artículo 1.268 del Código Civil, dispone expresamente: *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos"*.

Que, en este contexto, existe una inscripción conservatoria con fecha 10 de mayo de 2006, a favor de Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada, quien compró a Nolfá Nilda Parada Poza, a Luis Humberto Parada Poza y a Leonel Parada Poza, el predio rústico denominado como Lote A de una superficie de 33,35 hectáreas, es decir, en el año 2006, el lote aludido salió de la esfera del dominio de la sucesión hereditaria a través del modo de adquirir tradición, transcurriendo más de 12 años a la fecha desde que un tercero distinto a la sucesión, adquirió el predio y respecto a los derechos de aprovechamiento de derechos de agua, existe inscripción conservatoria con fecha 09 de mayo de 2006 a favor de la Sociedad Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada, quien compró a Nolfá Nilda Parada Poza, a Luis Humberto Parada Poza y a Leonel Parada Poza, los derechos de aprovechamiento de aguas superficial, continuo, consuntivo, y permanente del río Bió Bió, equivalente a 34,00 acciones, y figuran a nombre de la demandada con inscripción



«RIT»

Foja: 1

conservatoria de fecha 13 y 14 de abril de 2009 respectivamente, por tanto, la acción de reivindicación dirigida en contra esta´prescrita, de tal manera que ha ganado el dominio de la cosa por prescripción, ya que a la fecha de ingreso de la demanda, habían transcurrido con creces el plazo que detentan los terceros para adquirir el dominio por el modo de adquirir prescripción, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.268 el demandante no tenía un plazo vigente para presentar su acción.

Se entiende por *"nuestra doctrina mayoritaria que los derechos reales de herencia y de dominio tienen distinto objeto: el derecho real de herencia recae sobre la universalidad llamada herencia, mientras que el derecho real de dominio recae sobre los bienes individualmente considerados"*. De ahí que se afirme que *"no cabe confundir en nuestro Código el derecho de herencia con el dominio de los bienes hereditarios. Por otra parte, aún en la doctrina, quienes así lo pretenden, incurren en una confusión, ya que el objeto del derecho de herencia es la universalidad del patrimonio, o una cuota de el, y no los bienes determinados que forman la universalidad jurídica"*. (Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., p. 50).

Nuestra doctrina precisa por su parte que el derecho de herencia tiene una vida efímera: *"... hemos ya dicho que producido el fallecimiento del causante nace el derecho real de herencia, y con el, si hay varios herederos, la indivisión hereditaria, a la que se pone término mediante la partición, es decir, la liquidación de la comunidad y las adjudicaciones correspondientes. Una vez practicadas éstas, sí que es indiscutible que el derecho de herencia pasa a confundirse con el derecho de dominio. Por eso decimos que el derecho de herencia tiene una vida transitoria, para dar paso al dominio"* (Somarriva Undurraga, Manuel, ob. cit., p. 51). *"Tiene una existencia transitoria. Como derecho real que es, el derecho de herencia dura en tanto existe la cosa sobre la cual se ejerce. Ahora, la universalidad termina con la partición de la herencia y las adjudicaciones correspondientes y en ese momento el derecho real de herencia se extingue y pasa a*



«RIT»

Foja: 1

mudarse en un derecho de dominio sobre los bienes específicos adjudicados a los herederos”; “El derecho real de herencia ha sido establecido con vida relativa. Subsiste la universalidad, mientras ella se justifica. Por ello, radicado definitivamente el dominio en cada uno de los sucesores universales sobre especies determinadas, desaparece la herencia y queda solamente el derecho de dominio sobre las especies adjudicadas a cada heredero. Es lo que resulta del art. 1344 y del llamado efecto declarativo y retroactivo de la partición”. (Sucesorio 1, Juan Andrés Orrego Acuña, ob. cit., p.20, 21, 22).

Lo anterior, se hace presente, porque el demandante en su libelo, expresa: *"De acuerdo a lo expuesto precedentemente, tanto demandantes como demandados tienen inscripción de dominio a su nombre, sobre el inmueble y los derechos de agua individualizados, en lo que respecta a la cuota hereditaria que se demanda en autos"*, lo que por cierto, es preciso aclarar, ya que el demandante no tiene a su favor una inscripción que de cuenta de un derecho real de dominio que diga relación sobre los bienes individualmente considerados.

Según los principios y normas que estructuran la teoría de la posesión inscrita, la única manera de poder afectar un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, en virtud de un título inscrito, es haciendo cesar dicha posesión inscrita y la forma de hacerlo es mediante la cancelación de la inscripción, según lo prescrito por el artículo 728 del Código Civil.

Esta disposición legal reconoce 3 formas por las cuales se puede cancelar la posesión inscrita: a) Por voluntad de las partes; b) Por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro; y, c) Por decreto judicial.

Que, a la fecha de ingreso del libelo, esto es, 10 de octubre de 2019, y a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 18 de octubre de 2019, habían transcurrido más de 10 años, desde que la demandada tiene a su favor inscripción de dominio, como ya se señaló en los puntos 3 y 4 precedentemente, se podría hablar de más de 16 años, si se agrega solo la posesión, por ejemplo, del antecesor



«RIT»

Foja: 1

en el dominio a la comunidad, esto es, Agrícola y Forestal El Maiten Limitada.

Dichas inscripciones, vienen de un correlato de inscripciones de dominio ya explicadas y citadas, que han cancelado materialmente la inscripción de dominio que existía a favor del padre del demandante, esto es, Luis Humberto Parada Vergara.

Que, las inscripciones de dominio citadas a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, generaron a su respecto un asiento registral que si entendemos no permitió adquirir el dominio como lo sostiene el demandante, no impidió que ésta haya adquirido la posesión legal del predio habilitándola para ganar el dominio por prescripción, basado en el inciso segundo del artículo 730 del Código Civil, al disponer de una “*competente inscripción*” entendiendo esta como la realizada con las solemnidades legales por el competente funcionario.

En consecuencia, y solo observando las fechas de inscripciones en el Conservador, a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe. Posesión legal y material, que se ha ejercido en forma ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, de buena fe y en virtud de un justo título inscrito, cumple a cabalidad los requisitos que hacen aplicables la prescripción adquisitiva ordinaria o en su defecto extraordinaria, en conformidad a los artículos 702, 717, 728, 2.498, 2.505 y 2.510 del Código Civil.

Cabe hacer presente que en nada afecta a la prescripción la circunstancia de existir alguna otra supuesta cadena de inscripción formada a partir del título originario, toda vez que aunque existieren, éstas siempre han estado desprovistas de la posesión material del predio.

La tenencia material tiene relevancia en el presente caso, pues permite hacer prevalecer la cadena de inscripciones del cual deriva el título inscrito de mis representada, por cuanto ante una supuesta igualdad de situación jurídica, supuesto en que la inscripción de la demandante comprendan los inmuebles que se reivindican, debe



«RIT»

Foja: 1

preferirse la posesión jurídica del poseedor material: Comunidad Indígena Margarita Traipe, principio general del derecho que tiene aplicación tratándose de la teoría de la posesión inscrita y que se expresa en el adagio: “*in pari causa mellior est causa possidentis*”.

En otras palabras, la importancia de la posesión material unida a la legal o ficta emanada de la inscripción del título en el Registro, radica en que habiendo inscripciones paralelas (lo que debería acreditar el demandante), en el peor de los casos si no se puede establecer con certeza la regularidad de las transferencias que hagan prevalecer una cadena de inscripciones por sobre otra, en caso de contraposición entre las inscripciones conservatorias, las presunciones de dominio que pueden inferirse en los títulos en combate se neutralizan al ser de igual valor, resultando insuficientes.

Ante esto, la solución debe buscarse a favor de quien detente la posesión material, quedando excluida la prueba de posesión que confiere la inscripción en conformidad a lo dispuesto en el artículo 924 del Código Civil. En consecuencia, aquel que fuera de la inscripción conservatoria logre probar que ha estado en posesión del predio, a través de hechos positivos concretos que denoten posesión material, debe ser preferido en el dominio.

En este caso, como lo ha dicho la jurisprudencia, se impone la aplicación conjunta de los artículos 924 y 925 del Código Civil, quedando la resolución del problema a esta última disposición, pues se considerará poseedor al que por hechos positivos, a que solo faculta el dominio, demuestra tener la posesión, único que puede invocar en su favor la prescripción adquisitiva.

En la especie, la demandante no ha tomado posesión material del predio, no lo ha cerrado ni cercado en su perímetro, tampoco han introducido mejoras en él, no han hecho plantaciones ni ningún otro acto de igual significación que demuestren su posesión del suelo, que es la forma en que debe manifestarse la posesión para que pueda constituir una presunción de dominio conforme lo dispone el artículo 700 inciso 2 del Código Civil.



«RIT»

Foja: 1

Es la Comunidad Indígena Margarita Traipe, quien tiene la posesión legal y material, es decir, no solo tiene a su favor inscripciones de dominio en el respectivo Conservador, sino que además se ha materializado realizando continuamente limpieza del terreno, conservación de los cercos que separan de terrenos ajenos y en la introducción, reparación y conservación de las mejoras existentes (viviendas, bodegas, etc).

Cabe hacer presente, además, que el predio objeto de la litis, ha pasado tener el carácter de tierra indígena de conformidad al tenor del artículo 12 No.4 de la ley 19.253 y no teniendo el demandante calidad indígena no puede adquirir el dominio por el modo de adquirir prescripción de los predios o cuotas sobre éstos, ya que se aplica lo dispuesto en el artículo 13 de dicho estatuto legal.

En suma, de acuerdo a todo lo dicho, el plazo para adquirir el dominio por prescripción a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, comenzo´a correr:

- Respecto del Lote A de 33,35 hectáreas: el 13 de de abril de 2009 existe inscripción conservativa a nombre de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, completándose el tiempo de la prescripción ordinaria el 13 de abril de 2014 y el de la extraordinaria el 13 de abril de 2019 o, si se quiere, agregando posesión del anterior dueño, el 10 de mayo de 2006, ya que existe inscripción conservativa a nombre de Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada(antecesor en el dominio de la Comunidad Indígena Margarita Traipe) completándose el tiempo de la prescripción ordinaria el 10 de mayo de 2011 y el de la extraordinaria el 10 de mayo de 2016.

-Respecto de los Derechos de aprovechamiento de Agua: el 14 de abril de 2009 existe inscripción conservativa a nombre de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, completándose el tiempo de la prescripción ordinaria el 14 de abril de 2014 y el de la extraordinaria el 14 de abril de 2019 o, si se quiere, agregando posesión del anterior dueño, el 09 de mayo de 2006, ya que existe inscripción conservativa a nombre de Agrícola y Forestal El Maitén



«RIT»

Foja: 1

Limitada (antecesor en el dominio de la Comunidad Indígena Margarita Traipe) completándose el tiempo de la prescripción ordinaria el 09 de 14 mayo de 2011 y el de la extraordinaria el 09 de mayo de 2016.-

En consecuencia, pidió tener por interpuesta la demanda reconvencional y acogéndola, se declare:

1.- Que la Comunidad Indígena Margarita Traipe, representada por Julia del Carmen Díaz Novoa, ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, según se estime, el inmueble rural indígena consistente en Lote A, de una superficie de 33,35 hectáreas, ubicado en el lugar El Manzanal, de la comuna de Renaico, provincia de Malleco, región de la Araucanía, cuyos deslindes son: Norte: camino público de Mininco a Tijeral, Este: rol mil ochocientos treinta y tres guión veintiocho de Juan Antonio Tiznado Espinoza, Sur: camino público Angol Mininco guión Tijeral, Oeste: Germán Montoya, Pedro Díaz, Juan Montoya, Sergio Silva y parte sucesión Montoya, que rola inscrito a fojas 628 vuelta, número 522, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2009.

2.- Mantener para todos los efectos legales y registrales, la inscripción de dominio a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, que rola inscrito a fojas 628 vuelta, número 522, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces Angol del año 2009.

3.- Que la Comunidad Indígena Margarita Traipe ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, según se estime, los derechos de aprovechamiento de agua que rola a fojas 33, número 36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, manteniéndose para todos los efectos legales y registrales, la inscripción de dominio a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, que rola a fojas 628 vuelta, número 522, del Registro de Propiedad de Angol del año 2009.

4.- Que, por tanto, el Conservador de Bienes Raíces correspondiente deberá proceder en conformidad a lo dispuesto en el



«RIT»

Foja: 1

artículo 728 del Código Civil a cancelar materialmente toda inscripción de dominio que cite o acredite el demandante durante el transcurso del juicio, mediante la correspondiente subinscripción.

5).- Que se condena en costas a los demandados.

En relación a la contestación de la demanda:

Además, en esta minuta procedió a contestar la demanda, respecto de la cual pide su rechazo, con expresa en condenación en costas, en base a los siguientes fundamentos:

Que, por razones de economía procesal, se dan por reproducidos los fundamentos ya esgrimidos, en especial en lo que se refiere a la cadena de inscripciones de dominio citadas a favor de la demandada.

Que, la acción de reivindicación dirigida por la contraria, en relación a las cuotas que expresa el actor y que recaen sobre el inmueble y los de derechos de agua individualizados en la demanda, debe ser rechazada en su totalidad con expresa condenación en costas, toda vez que está prescrita su acción, pues la inscripción conservatoria a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, respecto del Lote A de una superficie de 33,35 hectáreas, se efectuó el 13 de abril de 2009 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol, y en lo que se refiere a los derechos de aprovechamiento de aguas superficial, continuo, consuntivo, y permanente del río Bió Bió, equivalente a 34,00 acciones con 1,073 litros por segundo, cada una, captada en la ribera del sur del río, a la altura de Rucalhue, distribuidos por la red de sistema Bió Bió y entregado por el canal Ramal Tizado, esta inscripción conservatoria se efectuó el 14 de abril de 2009 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara, y la demanda fue ingresada con fecha 10 de octubre de 2019 y notificada el 18 de octubre de 2019, de tal manera que la Comunidad Indígena Margarita Traipe, ha ganado el dominio de los bienes en litigio por prescripción adquisitiva.



«RIT»

Foja: 1

Además, el demandante, no ha señalado en su libelo, cuál es el título de dominio inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, que tiene a su favor, en lo que respecta a las cuotas hereditarias que demanda y que debiese ser el fundamento de sus acciones. En efecto, solo se limita a señalar la existencia de dos posesiones efectivas, indicando aquel que solo se limitó a tramitar en Concepción (fojas 7.414 vuelta, número 4.479 del año 1991) una de ellas, que sería la posesión efectiva que existe a su favor, pero que no practicó posteriormente la inscripción especial de herencia en el Conservador de Bienes Raíces de Angol. Entonces, cabe preguntarse: Si el demandante en el año 1991, solo se limitó a tramitar una posesión efectiva en la ciudad de Concepción y no realizó el resto de las inscripciones en el respectivo Conservador de Bienes Raíces de Angol y Santa Barbara, ¿cómo se supone que la demandada y el antecesor el dominio de aquella (vendedora) iban a tener conocimiento de la existencia de él y, por ende, por qué tendrían que hacerse cargo de indemnizar al demandante? ¿Que perjuicio existe imputable a esta parte? ¿Por qué tendrían que asumir una carga pecuniaria por el propio actuar pasivo del demandante desde el año 1991 hasta el año 2019? Evidentemente, la petición de indemnización, es improcedente.

Además, el actor se limita a señalar la existencia de un supuesto fraude, del cual evidentemente esta demandada no han formado parte y hay certeza de que aquello se haya declarado por algún Tribunal de la República de Chile. En efecto, los predios adquiridos por la Comunidad Indígena, fueron adquiridos mediante el Programa de Subsidio de Tierras Indígenas contemplado en el artículo 20 de la ley .19253, por consiguiente, pasan por estudio estricto de antecedentes y diversos estudios de títulos, es decir, es evidente que ha obrado siempre de buena fe y dentro de los parámetros legales.

En efecto, se observa que el gran fundamento de derecho de la petición del actor, en lo que se refiere a la reivindicación, es el artículo 1.268 del Código Civil, pero únicamente cita parte de



«RIT»

Foja: 1

aquel, dejando omitida la parte que señala, que *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos”*.

Así las cosas, *“la acción reivindicatoria, que protege el dominio, lo acompaña mientras éste se mantiene y, en consecuencia, si se extingue dicho derecho real, también cesa o se acaba su protección. De consiguiente, si el dominio llega a extinguirse porque un poseedor adquiere por prescripción adquisitiva, como consecuencia, entonces se extingue para el antiguo dueño su acción, que la pierde simultáneamente con la pérdida de su dominio”*. (Profesor señor Daniel Penãlillo Arevalo, en su obra 2 “Los Bienes”, Editorial Jurídica 1997, página 378).

El Código Civil, en su artículo 2.517, destaca este principio al declarar que *“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*.

Por lo tanto, si el propietario toma conocimiento que un tercero empieza a poseer o está poseyendo el bien de su dominio, su derecho a ejercer la acción reivindicatoria para obtener su restitución sólo será eficaz si la deduce antes que ese poseedor haya ganado el dominio de la cosa por prescripción, en la medida, naturalmente, que ésta sea alegada. Que, de acuerdo con el artículo 724 del Código Civil, adquirió la posesión de la cosa (bien raíz y derechos de agua) a contar del 13 y 14 de abril de 2009, respectivamente, posesión que cabe calificar de regular, puesto que tiene justo título (las mencionada compraventas) y buena fe, que se presume y respecto de la cual no hay y no habrá prueba alguna en contrario. En estas condiciones, cabe concluir con arreglo a lo que disponen los artículos 2.507 y 2.508 del mismo cuerpo legal, ha adquirido el dominio sobre la cosa sobre los cuales se litigan, por prescripción adquisitiva ordinaria, como se ha alegado en lo principal de esta presentación. Sin perjuicio de señalar, que al agregar la posesión anterior a sus titulares en el dominio,



«RIT»

Foja: 1

estariamos en un plazo mayor a los 10 años que el legislador requiere para alegar prescripción adquisitiva y consecuentemente prescripción extintiva de la acción entablada.

Que en relación a las demandas de prescripción interpuestas, siempre con indemnización, también deben ser rechazadas, pues no se cumplen por parte del demandante, con ninguno de los requisitos para que sean procedentes.

Es de importancia señalar, el artículo 2.517 del Código Civil, que dispone: Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, encontrándose por ende prescrita la acción del actor para reclamar derechos, como ya se señaló.

Cabe hacer presente, asimismo, que el predio objeto de la litis, ha pasado tener el carácter de tierra indígena de conformidad al tenor del artículo 12 No.4 de la ley 19253 y no teniendo el demandante calidad indígena no puede adquirir el dominio de los predios o cuotas sobre éstos, ya que se aplica lo dispuesto en el artículo 13 de ese cuerpo legal.

Es por lo expuesto, que la demanda incoada deben ser rechazadas, con expresa condenación con costas.

A folio 37, la demandada reconvencional evacuó por escrito el traslado conferido, manifestando que debe ser rechazada en todas sus partes, con costas, por carecer de todo fundamento de hecho y derecho, en atención a:

El solo hecho de accionar principalmente de prescripción adquisitiva de dominio, sobre los bienes a que se refiere la demanda origen de estos autos, supone reconocer por la Comunidad Indígena Margarita Traipe el dominio de esta parte demandante sobre esos mismos bienes.

De allí que se pretenda adquirir ahora por prescripción adquisitiva, ese mismo dominio que se reconoce a esta parte. Porque, como la prescripción requiere sentencia judicial que la declare,



«RIT»

Foja: 1

mientras esto no ocurra, está reconocido que el dominio pertenece a la parte en contra de la cual se interpone la demanda de prescripción.

Distinto habría sido si la demandada hubiera interpuesto su acción de prescripción adquisitiva “*en subsidio*” de otra acción principal (por ejemplo, si hubiera alegado principalmente que adquirió el dominio por tradición y, en subsidio, alega la prescripción). Pero la interpuso como su acción principal. Y en este sentido nuestra Excm. Corte Suprema ha sido clara en establecer que, en tal caso, el reconocimiento del derecho ajeno (el dominio o la deuda, según lo que se debata), se encuentra aún más explícito, adquiriendo plausibilidad.

Luego, debe tenerse por reconocido por la Comunidad Indígena Margarita Traipe el dominio de esta parte sobre los bienes objeto de autos, en el porcentaje de 1/7 (un séptimo) que se demanda.

En cambio, contradiciendo su petición principal de prescripción adquisitiva, la demandante reconvencional declara después, respecto del inmueble y los derechos de agua objeto de autos (punto 2, párrafo segundo), que “La Comunidad Indígena Margarita Traipe, obtuvo el dominio por la tradición...”.

Pero ambas acciones (prescripción y tradición) son incompatibles entre sí, ya que se puede adquirir sólo por un modo de adquirir.

Luego, la demanda reconvencional infringe expresamente el art. 17 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, además, según la doctrina de los actos propios la demandada ya estaba inhibida de recurrir a la “tradición” como modo de adquirir dichos bienes, habiendo reconvenido principalmente de prescripción adquisitiva.

Esta doctrina, conocida como “*de los actos propios*”, ha sido recogida en diversas disposiciones de nuestro Código Civil, como los artículos 1.683, 1.481, 1.546 y, en su forma de expresión conocida como buena fe, informa en carácter de principio general todo el referido cuerpo de leyes. Ella permite al sentenciador ponderar la actitud lógica del actor o de su contraparte, que puede incidir en la



«RIT»

Foja: 1

acción misma o en un simple incidente (Rauí Díez Duarte, “El contrato: Estructura civil y procesal”, Editorial Jurídica Conosur, 1994, pag. 365 y siguientes).

Así, se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues de acuerdo a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por el mismo, con perjuicio de un tercero. De esta manera, los actos propios encuadran el derecho de los litigantes, de forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte.

Luego, debe rechazarse cualquier argumento de la demandante reconvenional en cuanto a que habriá adquirido los bienes objeto de la causa por tradición.

Por otro lado, en cuanto al punto tercero de la demanda reconvenional de prescripción adquisitiva, recurre la demandante reconvenional al art. 1.268 del Código Civil, para intentar desvirtuar con ella la acción reivindicatoria principal. Por cuanto este artículo señala que: *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos”*.

Sin embargo, es la acción reconvenional de prescripción adquisitiva interpuesta por la demandada la que no puede acogerse, precisamente por el art. 1.268 del Código Civil que cita. Lo anterior ya que la Comunidad Indígena Margarita Traipe no ha adquirido por prescripción los bienes objeto de autos, lo que hace procedente nuestra acción reivindicatoria. Y no podrá adquirirlos por prescripción, porque como hemos señalado en el punto uno precedente, al oponerse como acción principal ha reconocido el dominio de esta parte.



«RIT»

Foja: 1

Pero, además, debe rechazarse su acción de prescripción por lo siguiente:

a) La prescripción adquisitiva se encuentra mal fundada por la demandante reconvenional. Como sabemos, la acción de dominio o reivindicatoria (en este caso a favor de esta parte), no prescribe por el solo paso del tiempo. Eso solo ocurre con las acciones personales, según el art. 2.514 del Código Civil. Pero no sucede así con el dominio o la acción reivindicatoria que la protege, que solo se extinguen jurídicamente (no prescriben) por la prescripción adquisitiva del mismo dominio por parte de un tercero (art. 2.517 del Código Civil).

No obstante, la demanda reconvenional, en su punto cuatro parte final, señala expresamente: *“por tanto, la acción de reivindicación dirigida en contra de mi representada está prescrita, de tal manera que ha ganado el dominio de la cosa por prescripción, ya que a la fecha de ingreso de la demanda, habían transcurrido con creces el plazo que detentan los terceros para adquirir el dominio por el modo de adquirir prescripción”*.

Lo anterior contraviene lo expresamente dispuesto por los arts. 2514 y 2517 del Código Civil, precedentemente citados.

b) Además, en el punto siete, párrafo tres, agrega que *“habiendo inscripciones paralelas...en caso de contradicción entre las inscripciones conservatorias, las presunciones de dominio que pueden inferirse en los títulos en combate se neutralizan al ser de igual valor, resultando insuficientes”*.

Lo señalado es un nuevo error de su parte, porque el demandante principal ha agregado las inscripciones posesorias que le anteceden, incluidas aquellas que precedieron a su causante.

Esto es, no solo la inscripción posesoria a nombre de su padre y causante, por adjudicación en liquidación de la comunidad que tuvo sobre el inmueble con Juan Antonio Tiznado, a fs. 124 vta., número 101, del Registro de Propiedad de Angol del año 1981. Sino que, además, ha agregado la inscripción posesoria anterior a esa, a



«RIT»

Foja: 1

nombre de la comunidad entre su padre y Juan Antonio Tiznado, a fs. 478, número 966, del Registro de Propiedad de Angol del año 1946.

Inscripciones que ha invocado expresamente en su favor, en los términos del art. 717 inciso segundo del Código Civil.

Luego su cadena posesoria es más extensa que aquella agregada por la demandante reconvencional, que sólo llega hasta el causante Luis Humberto Parada Vergara y su cónyuge. Y todas las agregadas por la Comunidad Agrícola Margarita Traipe le son además inoponibles, por ser ventas de cosa ajena en lo que respecta a su cuota. Y están inficionadas con el fraude civil cometido por los hijos matrimoniales del causante, al inscribir su posesión efectiva en Angol, sólo para ellos, haciendo caso omiso de la posesión efectiva previa, concedida en Concepción a favor del demandante principal conjuntamente con los hijos matrimoniales. Posesión efectiva de Angol de la cual arranca su cadena posesoria la Comunidad Indígena Margarita Traipe. Y en virtud de esa agregación hecha por ella misma, esta última ha contaminado igualmente su propia inscripción con el referido fraude civil.

Señala sobre esto el profesor Daniel Penñalillo "...de modo que si a una posesión de buena calidad se agrega una defectuosa (de mala fe, por ejemplo), ésta inficiona a aquella; a la inversa, no por agregar una posesión exenta de defectos, se va a purificar la defectuosa del poseedor que la agrega" (Penñalillo Arevalo, Daniel. Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales. Edit. Jurídica de Chile. 1979. Pág. 203).

No es efectivo entonces que la cadena de inscripciones de una y otra parte "*se neutralizan al ser de igual valor ...*" Porque la cadena posesoria del demandante principal es superior en extensión y calidad posesoria que aquella de la demandante reconvencional.

c) El demandante ha opuesto en subsidio de la reivindicación, la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, fundado en que su derecho es anterior a la vigencia de la ley indígena por lo que no procede la aplicación de ésta a su respecto. Y ha



«RIT»

Foja: 1

invocado títulos sin vicios y más extensos temporalmente que los citados por la demandada (y demandante reconvencional), por lo que, de aplicarse la prescripción, ésta favorece al demandante principal.

Por el contrario, considerando la Ley Indígena 19.253 en que la Comunidad Indígena Margarita Traipe funda su demanda reconvencional de prescripción adquisitiva, según su artículo 13, desde que las tierras adquieren este carácter (indígenas) no puede haber prescripción si no es “*entre*” comunidades o personas indígenas.

Luego, no siendo indígena el demandante principal, no puede la demandante reconvencional adquirir por prescripción la cuota de éste (1/7) sobre los bienes objeto de la litis, ya que esa prescripción no estaría siendo “*entre*” comunidades o personas indígenas. Para cumplir con este requisito, según la propia ley indígena invocada por la demandante reconvencional, deben ser ambas partes comunidades o personas indígenas, lo que no ocurre en el presente caso.

Diferente es el caso del demandante principal, ya que él no está invocando la Ley Indígena, la cual sostiene que no le es aplicable por ser la causa de su derecho muy anterior la vigencia de esa ley, y la Corte Suprema ha dicho que esa ley no puede afectar a los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia.

Finalmente, cabe desvirtuar lo señalado en el punto cinco, párrafo final, donde la demandante reconvencional sostiene que el demandante principal, carece de inscripción a su favor por el porcentaje que demanda (1/7). Esto no es así. Como consta de la documentación acompañada en el primer otrosí de la demanda, números uno y dos, con fecha 11 de abril de 1984 falleció su padre y que el 12 de junio de 1991 se otorgó su posesión efectiva por el Quinto Juzgado de Letras de Concepción, la que se inscribió a fs. 7.514 vuelta, número 4.479, del Registro de Propiedad de Concepción de 1991. En ella se le reconoció la condición de hijo natural suyo, según la legislación vigente a la fecha del fallecimiento y se le concedió la posesión efectiva conjuntamente con sus cuatro hijos matrimoniales. Luego, ha adquirido el porcentaje de su propiedad (1/7)



«RIT»

Foja: 1

por sucesión por causa de muerte, lo que se produce al fallecimiento de su padre, el 11 de abril de 1984. Derecho que le es reconocido por la posesión efectiva inscrita en el Registro de Propiedad de Concepción de 1991, la cual lo comunica con la inscripción de su causante sobre el inmueble y sobre los derechos de agua objeto de la litis.

Y, si bien es cierto que no practico´ posteriormente la Inscripción Especial de Herencia en el Conservador de Bienes Raíces de Angol, al cual corresponde el inmueble sobre el que recae esta reivindicación, ni de Santa Bárbara, respecto de los derechos de agua, esto no afecta en modo alguno a su derecho de dominio cuotativo, en ambos casos, ya que esas inscripciones no son las que conceden la propiedad ni de la herencia ni de los bienes que ésta comprende.

Así las cosas, y especialmente por lo dispuesto en el art. 682 del Código Civil, la enajenación del inmueble sub judice (nuevo Lote A, de 33,35 hectáreas) y los derechos de agua ya individualizados, por parte de los hijos matrimoniales del causante, mantiene incolmpe su derecho cuotativo, de 1/7 sobre ambos bienes, ya que *“nadie puede transferir más derechos que los que tiene”*.

A folio 42, se recibió la causa a prueba, rolando en la causa la que fue rendida por las partes en el término probatorio.

A folio 103, rola Informe evacuado por CONADI.

A folio 106, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO QUE RESPECTA A LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que tal como se ha asentado en la parte expositiva que antecede, compareció el abogado Guillermo Fernández Stevenson en representación de Ramón Reinaldo Parada Villagrán, deduciendo demanda en contra de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, representada por Julia Díaz Novoa, peticionando de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que expuso, como solicitud principal:



«RIT»

Foja: 1

1.- Que por existir fraude civil, la posesión efectiva obtenida e inscrita en Angol a fs. 114, No.172, del año 2003, es inoponible al demandante, respecto de su cuota sobre el inmueble y los derechos de agua referidos, ascendentes a 1/7 sobre ambos. También le son inoponibles las ventas e inscripciones posteriores hasta la inscripción a nombre de la demandada, la Comunidad Indígena Margarita Traipe, a fs. 628 vta., No. 522, del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, No.36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, ambas inclusive.

2.- Que por lo anterior, el inmueble y los derechos de agua origen de estos autos, son de dominio del demandante en lo que respecta a su cuota hereditaria.

3.-Que, manteniéndose formalmente las inscripciones a nombre de la demandada a fs. 628vta., No.522,. del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, No.36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de Agua, debe tomarse nota marginal en ambas, indicando que su propiedad corresponde al demandante, don RAMON PARADA VILLAGRAN, en lo que respecta a su cuota hereditaria.

4.- Que, en virtud de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción a nombre de la demandada, Comunidad indígena Margarita Traipe, a fs. 628 vta., No.522 del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, No.36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, sólo en lo relativo al porcentaje correspondiente a la cuota hereditaria del actor.

5.- Que debe restituirse al demandante el inmueble y los derechos de agua antes referidos, respecto del porcentaje de su propiedad, dentro de tercero día desde ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento.



«RIT»

Foja: 1

6.- Que la demandada debe restituir al demandante los frutos naturales y civiles del inmueble y sus derechos de agua, y todo lo que habr a podido obtener con mediana diligencia, de tener en su poder ambos bienes, que la demandada ocupa y son objeto de esta demanda, en lo que respecta a su cuota.

7.- Que la demandada debe indemnizar al demandante, en lo que respecta a su cuota, todos los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido o sufra el inmueble y sus derechos de agua que se reivindic an.

8.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

9.- O lo que el tribunal determine conforme al m rito del proceso, con costas.

En subsidio de lo anterior, levant o demanda de prescripci n adquisitiva, pidiendo que se declare:

1.- Que por haber operado la prescripci n adquisitiva ordinaria, o, en subsidio, extraordinaria, la posesi n efectiva obtenida e inscrita en Angol a fs. 114, No.172 del a o 2003, es inoponible al demandante, respecto de su cuota sobre el inmueble y los derechos de agua referidos, ascendentes a 1/12 sobre ambos. Tambie n, le son inoponibles las ventas e inscripciones posteriores hasta la inscripci n a nombre de la demandada, Comunidad Ind gena Margarita Traipe, a fs. 628 vta., No.522, del Registro de Propiedad de Angol del a o 2009, respecto del inmueble, y a fs. 33, No.36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa B rbara del a o 2009, respecto de los derechos de agua, ambas inclusive.

2.- Que por haber operado la prescripci n adquisitiva ordinaria, o, en subsidio, extraordinaria, el inmueble y los derechos de Agua origen de estos autos son de dominio Ram n Reinaldo Parada Villagra n, en lo que respecta a su cuota hereditaria.

3.-Que, manteni ndose formalmente las inscripciones a nombre de la demandada a fs. 628 vta., No.522, del Registro de Propiedad de Angol del a o 2009, respecto del inmueble; y a fs. 33,



«RIT»

Foja: 1

No.36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, debe tomarse nota marginal en ambas, indicando que su propiedad corresponde a Ramoñ Parada Villagrañ, en lo que respecta a su cuota hereditaria.

4.- Que, en virtud de lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción a nombre de la demandada Comunidad Indígena Margarita Traipe, a fs. 628 vta., No.522, del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble; y a fs. 33, No.36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, en lo relativo al porcentaje correspondiente a la cuota hereditaria del demandante.

5.- Que debe restituirse al demandante el inmueble y los derechos de agua antes referidos, respecto del porcentaje de su propiedad, dentro de tercero día desde ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento.

6.- Que la demandada debe restituir al demandante, en lo que respecta a su cuota, los frutos naturales y civiles del inmueble y sus derechos de agua, y todo lo que habrías podido obtener con mediana diligencia, de tener en su poder ambos bienes, que la demandada ocupa y son objeto de esta demanda.-

7.- Que la demandada debe indemnizar al demandante, en lo que respecta a su cuota, todos los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido o sufrirá el inmueble y sus derechos de agua, que por este acto se reivindicarán.

8.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

9.- O lo que se determine conforme al mérito del proceso, con costas.

SEGUNDO: Que, la demandada Comunidad Indígena Margarita Traipe, por medio del abogado José Miguel Muñoz Ferreira, contestó la demanda de reivindicación de cuota e inoponibilidad, deduciendo subsidiariamente, demanda de prescripción adquisitiva o, en subsidio, extraordinaria, con indemnización de perjuicios, todo ello



«RIT»

Foja: 1

luego de interponer demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva del derecho real de dominio, lo que formula como cuestión principal.

Entonces, en lo que atañe a la contestación de la demanda, de acuerdo a su fundamentos, pidió el rechazo de las demandas, con costas.

TERCERO: Que, por otro lado, respecto a la demanda reconvenzional, la actora pidió que se acoja y se declare:

1.- Que la Comunidad Indígena Margarita Traipe, ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, según se estime el inmueble rural indígena consistente en LOTE A, de una superficie de treinta y tres coma treinta y cinco hectáreas, ubicado en el lugar El Manzanal, de la comuna de Renaico, que rola inscrito a fojas 628 vuelta, número 522, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2009.

2.- Mantener para todos los efectos legales y registrales, la inscripción de dominio a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, que rola inscrito a fojas 628 vuelta, número 522, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces Angol del año 2009.

3.- Que la Comunidad Indígena Margarita Traipe, ha adquirido por prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria, según se estime, los derechos de aprovechamiento de agua que rola a fojas 33, número 36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, manteniéndose para todos los efectos legales y registrales, la inscripción de dominio a favor de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, que rola inscrito a fojas 628 vuelta, número 522, del Registro de Propiedad de Angol del año 2009.

4.- Que por tanto el Conservador de Bienes Raíces correspondiente deberá proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 728 del Código Civil a cancelar materialmente toda inscripción de dominio que cite o acredite el demandante durante el transcurso del juicio, mediante la correspondiente subinscripción.



«RIT»

Foja: 1

5).- Que se condena en costas a los demandados.

Frente a esta demanda reconvenzional, la demandada al contestar solicitó el rechazo de la misma, con costas, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que sustentó.

CUARTO: Que en la audiencia respectiva, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

QUINTO: Que, por consiguiente, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Efectividad de ser el demandante dueño de la cuota del inmueble sublite y de los derechos de agua que reclama en el libelo. En su caso, títulos que lo acreditan.

2.- Efectividad que la Comunidad Indígena Margarita Traipe, demandada de autos, ocupa materialmente el retazo de terreno individualizado en la demanda, sin derechos ni títulos que la habiliten para ello.

3.- Efectividad de ser inoponibles las inscripciones de dominio a nombre de la demandada Comunidad Indígena Margarita Traipe.

4.- Efectividad que ha operado la prescripción adquisitiva ordinaria y/o extraordinaria en su caso respecto a los derechos reclamados en la demanda. Hechos que lo configuran.

5.- En la afirmativa de los puntos anteriores, cuantía de los frutos naturales y civiles del inmueble y sus Derechos de Agua que dejó de percibir el demandante.

6.- Efectividad de indemnizar al demandante, en lo que respecta a su cuota, todos los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido o sufra el inmueble y sus Derechos de Agua.

7.- Efectividad de encontrarse prescrita la acción reivindicatoria ejercida en autos.

SEXTO: Que la parte demandante, con la ritualidad procesal correspondiente, rindió la siguiente prueba en estos autos:

Documental:



«RIT»

Foja: 1

A folios 1 y 5, con la demanda:

1.- Certificado de nacimiento del demandante Ramón Reinaldo Parada Villagrañ, en que consta que es hijo del causante Luis Humberto Parada Vergara.

2.- Posesión efectiva del causante Luis Humberto Parada Vergara, otorgada por el Quinto Juzgado de Letras de Concepción, inscrita a fs. 7.514 vuelta, número 4.479, del Registro de Propiedad de Concepción de 1991.

3.- Posesión efectiva obtenida por los hijos matrimoniales de Luis Humberto Parada Vergara, inscrita a fojas 114, número 172, del Registro de Propiedad de Angol del año 2003.

4.- Inscripción especial de herencia correspondiente al causante, a fs. 115, 173, del Registro de Propiedad de Angol del año 2003.

5.- Inscripción especial de herencia correspondiente a la cónyuge del causante a fs. 337, No.511 del Registro de Propiedad de Angol del año 2005.

6.- Adjudicación inscrita sólo a nombre de los hijos matrimoniales del causante, a fs. 759, No.1.134 del Registro de Propiedad de Angol del año 2005.

7.- Venta a la sociedad Agrícola y Forestal El Maitén Limitada, inscrita a su nombre a fs. 298 vta., No.470, del Registro de Propiedad de Angol del año 2006.

8.- Venta de Forestal El Maitén Limitada a la actual demandada, Comunidad Indígena Margarita Traipe, inscrita a su nombre a fs. 628 vta., No.522, del Registro de Propiedad de Angol del año 2009.

9.- Inscripción de los derechos de agua a nombre del causante Luis Humberto Parada Vergara, a fs. 117, No.116, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2004.

10.- Inscripción especial de herencia de los derechos de agua al fallecimiento de Luis Humberto Parada, obtenida sólo para sus



«RIT»

Foja: 1

hijos matrimoniales, a fs. 28, No.23, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006.

11.- Inscripción especial de herencia de los derechos de agua, al fallecimiento de la cónyuge del causante y madre de los solicitantes, donã Audilia del Carmen Poza Aranda, obtenida por los hijos matrimoniales de ambos, a fs. 35, No. 29, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006.

12.- Inscripción de los derechos de agua a nombre de Agrícola y Forestal El Maiteñ Limitada a fs. 45 vta., No.38, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006.

13.- Inscripción de los derechos de agua a nombre de la demandada de autos, Comunidad Indígena Margarita Traipe, a fs. 33, No.36, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009.

SÉPTIMO: Que la demandada, por su parte, se valió de las siguientes probanzas:

Documental:

A folio 51:

1.- Inscripción de dominio que rola inscrito a fojas 628 vuelta, número 522, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2009.

2.- Inscripción de dominio que rola inscrito a fojas 298 vuelta, número 470, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2006.

3.- Inscripción de dominio que rola a fojas 759, número 1.134, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2005.

4.- Inscripción especial de herencia que rola a fojas 115, número 173, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2003.

5.- Inscripción especial de herencia que rola a fojas 337, número 511, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2005.



«RIT»

Foja: 1

6.- Inscripción de dominio de aguas que rola a fojas 33, número 36, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2009.

7.- Inscripción de dominio de aguas que rola a fojas 45 vuelta, número 38 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2006.

8.- Inscripción de dominio de aguas que rola a fojas 28, número 23, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2006.

9.- Inscripción de dominio de aguas que rola a fojas 35 número 29 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2006.

10.- Inscripción de dominio de aguas que rola a fojas 117, número 116, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2004.

Testimonial:

Declararon los siguientes testigos examinados legalmente:

1.- Jennifer Estefanía Martínez Díaz, quien solo depuso en torno a los puntos dos y cuatro.

Respecto del segundo punto, dijo que *“es falso porque nosotros la Comunidad Indígena Margarita Traipe postulamos a un subsidio de la Conadi en el año 1996, que era recuperación de tierras Indígenas. De eso pasaron varios años hasta el 17 de marzo de 2009, fecha en que se nos hizo efectivo el trámite de compra y pudimos adquirir las tierras a la Sociedad Agrícola y Forestal El Maitén, la cual tenía una superficie de 33,35 hectáreas. Además de eso Conadi nos facilitó la compra con derechos de agua. Por lo declarado sé y me consta que existen títulos de dominio de la tierra y de los derechos de agua, los cuales he tenido a la vista y he revisado, ya que actualmente soy Vice-presidenta de la comunidad, por ello los he tenido en mis manos. La propiedad está ocupada por la comunidad, tenemos casa, sede social, galpón. Está cercada”*.



«RIT»

Foja: 1

En relación al punto cuatro, mencionó que *“tenemos la escritura de propiedad, y de los derechos de agua. Para hacer uso de el terreno fue siempre a través de Conadi. No nos posesionamos sin autorización. Me consta porque he vistos los títulos y porque se hizo a través de un subsidio, lo que se puede observar, ya que hay material fidedigno que lo demuestra. Materialmente estamos ocupando el terreno desde que lo adquirimos hace aproximadamente once años. La escritura la firmamos en Temuco en la Notaría de don Juan Antonio Loyola Opazo”*.

2.- Luis Roberto Martínez Meza, el que señaló, en torno al punto dos, que *“En el año 1996 postulamos con subsidio de tierras a la Conadi. y en marzo de 2009 Conadi compró el terreno a Sociedad Agrícola y Forestal El Maitén, de una superficie de 33,35 hectáreas, con sus derechos de agua, ubicado en el sector Manzanares de la comuna Renaico. Desde 2009 fecha en que adquirimos la propiedad la estamos ocupando, Tenemos siembras y ganadería vacunos. Los títulos de dominio los conozco. Me consta porque como familia hacemos reuniones y nos enteramos de lo que pasa en la comunidad”*.

Tratándose del punto cuatro, señaló *“Nosotros adquirimos los terrenos a través de la CONADI, en forma legal, no por ocupación. La compra del terreno y derechos de agua se firmó en una notaría en Temuco. Materialmente lo ocupamos desde que compramos el terreno en el año 2009. Desde esa fecha tomamos posesión cercando, haciendo siembras y construcciones. Me consta porque soy miembro de la comunidad y todo lo hacemos en conjunto”*.

3.- Alejandra Olivares Quintre, deponente que únicamente fue presentada a los puntos dos y cuatro.

Sobre el punto dos, mencionó que *“No es efectivo debido a que en el año 1996 hicimos un requerimiento a la Conadi, para la restitución de tierras. En el año 2009 en marzo firmamos la escritura de compraventa en una notaría en Temuco, donde consta que la Comunidad Margarita Traipe le compró a Forestal El Maitén. Adquiriendo un terreno de 35 hectáreas aproximadamente y los*



«RIT»

Foja: 1

derechos de agua. La documentación la he visto y está en poder de la comunidad, en la cual soy de la directiva. Me consta porque estuve presente cuando se firmó la escritura, soy miembro de la comunidad y de la directiva. Desde la fecha de adquisición hemos cercado, contraído casas, galpón, hicimos siembras y tenemos animales. Hace diez años que hemos estado en posesión material y con documentos”.

Respecto al punto cuatro, dijo que “*Contamos con los documentos que acreditan que somos propietarios del terreno y de los derechos de agua hace diez años. Y me remito a lo declarado en el punto dos”.*

OCTAVO: Que, además, a folio 103, rola oficio 109 del Subdirector Nacional Temuco (s) Conadi a este tribunal, de 17 de febrero de 2021, que contiene el Informe Técnico No.397 elaborado por la profesional de la Oficina Técnica SDNT, de 17 de noviembre de 2020,

Este informe establece que la Comunidad Indígena Margarita Traipe se encuentra constituida formalmente con fecha 01 de abril de 2001, la que presentó su problema de tierras con fecha 19 de noviembre de 2001 y se resolvió que era aplicable mediante artículo 20 letra b), produciéndose la aprobación de la adquisición de los siguientes inmuebles: Parcela Santa Luzmira Manzanar y Parcela Mininco (ésta última es el objeto de la litis). Junto con estos inmuebles se adquirieron derechos de aguas que corresponden a 34 acciones inscritas a nombre de la comunidad (también materia de la presente causa).

Agrega que se efectuó una visita al Lote A, que es un terreno productivo con uso ganadero, con empastadas para pastoreo y fardo para el ganado bovino, manifestando que la Comunidad Indígena Margarita Traipe hace uso material del predio.

Igualmente, se adjunta al oficio 109, una copia de la resolución exenta 224, de 16 de marzo de 2009, que aprueba la adquisición de los bienes disputados tal como se detallan en los numerales 3 y 4 del considerando de tal resolución exenta.



«RIT»

Foja: 1

Por último, se aparejó la resolución de Fiscalía No.53 de la Conadi, de 30 de agosto de 2005, en que se resuelve que es *“aplicable el artículo 2º letra b) de la ley 19.253, en beneficio de la Comunidad Indígena Margarita Traipe de la comuna de Angol, por encontrarse dentro de los casos que contemplala Política de Tierras Indígenas como tipo A, toda vez que el menoscabo se produce por la división del Título de Merced, que arrojó como resultado 8 hijuelas distribuidas en una superficie de 17.10 há.s., de la cuales solo 5.63 há.s quedaron en posesión de los socios de la comunidad en estudio”*.

NOVENO: Que, el artículo 889 del Código Civil establece que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

De esta forma, los requisitos que deben concurrir para que proceda la reivindicación, son tres: 1) Que el que la ejerza sea dueño de la cosa que se reivindica; 2) Que no tenga la posesión de la cosa; 3) Que se trate de una cosa singular (Arturo Alessandri Rodríguez, Derecho Civil, Los Bienes, Primer Año, Tomo II, Editorial Lex, página 196).

DÉCIMO: Que en relación al primero de los presupuestos, es indispensable que el que reivindica sea dueño de la cosa objeto de su pretensión.

En este orden de ideas, según la prueba rendida en autos, malamente puede estimarse que el actor cumple con esta primera condición, ya que si bien es cierto que en el auto de posesión efectiva dictado por el Quinto Juzgado de Letras de Concepción le reconoce la calidad de heredero de su padre Luis Humberto Parada Vergara, resolución inscrita en los términos que prevé el artículo 688 del Código Civil, a fojas 7.514 vuelta, No.4.479, de Registro de Propiedad de Concepción de 1991. Sin embargo, en relación a los bienes que conformaban parte de la herencia, no se hicieron las inscripciones en los Conservatorios en que por su ubicación pertenecían los inmuebles o derechos constituidos.



«RIT»

Foja: 1

Luego, los herederos, incluida la cónyuge sobreviviente, de Luis Humberto Parada Vergara, tramitaron una nueva posesión efectiva, en la que al concederse el 29 de agosto de 2002 por el Juzgado de Letras de Angol, no aparece el actor, siendo excluido en la petición. Esta nueva posesión efectiva fue inscrita, tal como figura en los documentos aparejados en la causa, a fojas 759, No.1.134, del Registro de Propiedad del año 2005 del Conservador de Bienes Raíces de Angol, y a fojas 28, No.23, del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2006, en relación al inmueble denominado lote A y de los derechos de aprovechamiento de agua, respectivamente.

UNDÉCIMO: Que, entonces, los herederos de Luis Humberto Parada Vergara que obtuvieron la segunda posesión efectiva en Angol y efectuaron las inscripciones especiales de herencia antes aludidas, vendieron a Agrícola y Forestal El Maitén Limitada, la que adquiere para sí, tanto el inmueble situado en la comuna de Angol, como los derechos de aprovechamiento de agua que se ubican en la comuna de Santa Bárbara.

Efectuada esta adquisición por Agrícola y Forestal El Maitén Limitada, como se desprende de la prueba documental, por las copias de las inscripciones no objetadas, inscribió los bienes a fojas 298 vta., No.470, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2006 y a fojas 45 vta., No.38 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Aguas de Santa Bárbara del año 2006.

Prosiguiendo, se debe asentar, también por la prueba documental, que Agrícola y Forestal El Maitén Limitada más adelante vendió estos bienes a la Comunidad Indígena Margarita Traipe, la que procedió a inscribirlos a su nombre, tal como dan cuenta las copias de las inscripciones acompañadas, a fojas 628 vta., No.522, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2009 y a fojas 33, No.36 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Aguas Santa Bárbara del año 2009.



«RIT»

Foja: 1

DUODÉCIMO: Que, de esta forma, la demandada Comunidad Indígena Margarita Traipe cuenta con la posesión inscrita de sus derechos a partir del 13 de abril de 2009, en el caso del lote A ubicado en la comuna de Renaico e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Angol, y desde el 14 de abril de 2009, tratándose de los derechos de Agua inscritos en el Conservador de Santa Bárbara.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo expuesto en el motivo anterior, hay que mencionar que la demandada, al contestar la demanda, si bien lo hace en otrosí, toda vez que es lo principal dedujo demanda reconvenzional, no puede desconocerse que aunque se haya invertido el orden en su presentación, se opone a la pretensión contraria, alegando la prescripción adquisitiva, sea ordinaria o, en subsidio, la extraordinaria.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, no es posible ignorar que el artículo 724 del Código Civil prescribe que *“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio”*.

Asimismo, el artículo 728 de la misma compilación preceptúa que *“Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial.*

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a qué se refiere el título inscrito, no tiene posesión de ella ni pone fin a la posición existente”.

Totalmente relacionado con lo anterior, el artículo 2.505 del Código Civil dispone que *“Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr si no desde la inscripción del segundo”*, el que debe tenerse presente en el sentido que gozando de las anotaciones registrales, éstas son prueba y garantía de la posesión.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de marras, resulta inobjetable que la demandada cuenta con títulos inscritos cuya data es superior a los diez años a la fecha de la interposición de la demanda de autos y de acuerdo a las normas antes pormenorizadas, ha tenido la posesión ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad durante todo el período que va de la inscripción de los títulos a la demanda.

Además, hay que considerar que el artículo 702 del Código Civil define la posesión regular como aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirir a la posesión.

Así, de acuerdo a lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, hay que estimar que la demandada al momento de la adquisición se encontraba de buena fe y en este inicio hubo un justo título que la habilita para poseer, siendo una poseedora regular. También, hay existido un título traslativo de dominio en los términos del artículo 703 de mismo cuerpo legal.

Igualmente, hay que atender en cuanto a la prueba de la posesión, artículo 924 dispone que *“la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretende impugnarla”*, lo que el en caso de marras resulta probado con las inscripciones de la demandada que se han allegado como prueba documental y con los testigos que han depuesto, los que son contestes en referir en estrados, que siendo miembros de la comunidad indígena, saben que se hizo un requerimiento a la CONADI, pudiendo el año 2009 adquirir los bienes sobre los que recae la disputa, ello mediante compra hecha a Forestal El Maitén. Agregan que desde la fecha de la adquisición han cercado, construido casas, un galpón, han sembrado y crían animales.

DÉCIMO SEXTO: Que, prosiguiendo, hay que admitir que la demandada reúne el corpus y animus respecto de los bienes pretendidos, a diferencia de la parte demandante, que si en algún



«RIT»

Foja: 1

momento tuvo alguno de estos elementos de la posesión, sólo fue el ánimo, ya que jamás detentó el corpus.

Además, cualquier vicio anterior al inicio de la posesión de la demandada se ha extinguido por el transcurso del tiempo, pues en la especie han transcurrido plazos más extensos que los previstos para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que, la falta de diligencia del actor en la conservación y protección de sus derechos, conduce inevitablemente a la pérdida de ellos, pues, sin una inscripción que lo ampare y contando la comunidad con derechos inscritos, éstos fenecieron.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de esta forma, cabe cavilar que reuniéndose los requisitos, necesariamente hay que aceptar que el demandado carece del dominio de los bienes que reclama, porque ellos han sido adquiridos por la demandada, lo que conduce a desestimar la acción reivindicatoria.

Por consiguiente, ha de rechazarse la acción dominical enderezada por el actor.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta a la inoponibilidad sostenida por el actor, tal como se venido razonando, al carecer de la calidad de dueño de una cuota de los bienes que pretende o titular de algún derecho sobre ellos, malamente podría sostener que las inscripciones de la comunidad demandada, rolantes a fojas 628 vta., No.522 del Registro de Propiedad de Angol del año 2009, respecto del inmueble; y a fojas 33, No.36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009, respecto de los derechos de agua, le son inoponibles, no pudiendo aplicarse en su favor el artículo 1.815 del Código Civil, por lo que forzosamente se desestimarán.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo a lo dicho en los motivos anteriores, resulta infundado extender los razonamientos en lo que dice relación con los perjuicios que demanda el actor, como lo son los frutos naturales y civiles que pudo haber obtenido con la debida inteligencia de tenerlos en su poder, como también los deterioros que



«RIT»

Foja: 1

hayan experimentado por hechos o culpa de la demandada. Haciéndose hincapié, que tampoco la parte demandante en su libelo ha referido en qué consisten estos perjuicios.

II.- EN LO QUE ATAÑE A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

VIGÉSIMO: Que habiéndose adelantado ya el contenido de la demanda reconvencional deducida por la demandada y atento a lo dispuesto en el artículo 2.505 del Código Civil en relación al 2.508 del mismo cuerpo legal, se declarará la prescripción adquisitiva de los bienes materia de la litis, pues no desconociéndose que al haber dos posesiones efectivas del mismo causante (Luis Humberto Parada Vergara) y que en la segunda de ellas, declarada por el Primer Juzgado de Letras de Angol e inscrita a fojas 114 vuelta, No.172, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2003, no aparece el demandante como heredero del fallecido, tal como se ha venido razonando en relación a la demanda principal, junto con las normas de la prescripción adquisitiva y de las que forman parte de la teoría de la posesión inscrita, hay que sumar el artículo 1.815 de la compilación sustantiva, en cuanto al existir ab initio un vicio, que se da en la segunda posesión efectiva y la enajenación que se hace del inmueble y los derechos de agua a Agrícola y Forestal El Maitén Limitada, ello no obsta a la venta de cosa ajena y la protección al propietario afectado, empero reconoce que los derechos de dueño se extinguen por el lapso de tiempo, haciendo necesariamente aplicable la institución de la prescripción adquisitiva, que en este caso ha de ser la ordinaria, pues de las disquisiciones que se han venido planteando en este fallo, fluye la convicción que la demandante reconvencional, ha sido poseedora regular, que cuenta con las inscripciones que avalan su posesión, la que no ha sido interrumpida por el período necesario para ganar la prescripción, como se desprende de la prueba documental, testimonial y el informe de la Corporación Nacional Indígena que rola a folio 104.



«RIT»

Foja: 1

También, no es posible soslayar que las tierras adquiridas a Agrícola y Forestal El Maitén Limitada, según el artículo 12 de la ley 19.253 pasan a tener el carácter de indígenas, por hallarse en la hipótesis del numeral 4° de esa disposición. Consecuentemente con ello gozan de la protección que este estatuto normativo les brinda.

III.- CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA PRUEBA:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo concerniente a la prueba que se ha rendido en autos, no obstante de tratarse de un procedimiento sujeto al procedimiento previsto en el artículo 56 de la ley 19.253, por la naturaleza de los bienes en disputa, no señalándose en ella el modo de valorar la prueba, debe asentarse que ella se ha valorado de acuerdo a las reglas de la prueba legal o tasada, teniendo presente en relación a la documental, que estando constituida por instrumentos públicos, lo cuales no fueron objetados, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 1.700 del Código Civil inciso primero, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, respecto a lo consignado en ellos, se le dará pleno valor, porque no se ha desvirtuado lo en ellos consignados, en la forma prescrita en la parte final de ese inciso.

Además, en lo relativo a la prueba testimonial, declararon tres testigos por la demandada y demandante reconvenional, por lo que, conforme al artículo 384 No.2 del Código de Procedimiento Civil, sus dichos harán plena prueba, al ser contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, sin tacha y siendo legalmente examinados, exponiéndose en los considerandos previos su deposición y lo que se ha estimado probado con sus dichos.

IV.- TRATÁNDOSE DE LAS COSTAS:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siendo absolutamente vencido el actor y estimando que no ha tenido motivo plausible para litigar, se le impondrán las costas de esta causa.



«RIT»

Foja: 1

Por tanto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 688, 700, 702, 703, 724, 728, 889, 1.698, 1.700, 1.815, 2.492, 2.505, 2.508 y 2.510 del Código Civil; 12, 13, 56 y 58 de la ley 19.253; 254 y siguientes y 384 No.2 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que se rechaza la demanda de autos, rolante a folio 1, deducida por Ramón Reinaldo Parada Villagrán en contra de la Comunidad Indígena Margarita Traipe, ambas partes ya individualizadas, tanto en su pretensión principal como las subsidiarias y la indemnización de perjuicios perseguida.

II.- Que se acoge la demanda reconvenional levantada por la Comunidad Indígena Margarita Traipe en contra de Ramón Reinaldo Parada Villagrán, en consecuencia:

La Comunidad Indígena Margarita Traipe ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria:

- El inmueble rural indígena consistente en LOTE A, de una superficie de treinta y tres coma treinta y cinco hectáreas, ubicado en el lugar El Manzanal, de la comuna de Renaico, Provincia de Malleco, Región de la Araucanía, cuyos deslindes son: NORTE: camino público de Mininco a Tijeral, ESTE: rol mil ochocientos treinta y tres guión veintiocho de Juan Antonio Tiznado Espinoza, SUR: camino público Angol Mininco guión Tijeral, OESTE: Germañ Montoya, Pedro Díaz, Juan Montoya, Sergio Silva y parte sucesión Montoya, que rola inscrito a fojas 628 vuelta número 522 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Angol del año 2009.

- Los derechos de aprovechamiento de agua que rola a fojas 33 número 36 del Registro de Propiedad de Aguas de Santa Bárbara del año 2009.

III.- Que se condena en costas a Ramón Reinaldo Parada Villagrán, por haber sido absolutamente vencido y no tener motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Angol, treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.**



EDKSPZDQZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>